

**Cipolletti, 18 de febrero de 2026**

Reunidos oportunamente en acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, los doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez y la doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver sobre la *admisibilidad del recurso de casación* deducido por la parte demandada en los autos caratulados “**B.M.J. C/ V.M.G. S/ CUIDADO PERSONAL**” (*Expte. CI-03559-F-2023*), que fueran oportunamente elevados por la Unidad Procesal N° 7, y de los que:

**RESULTA:**

**Los señores Jueces y la señora Jueza, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez y la doctora Soledad Peruzzi, dijeron:**

1).- El pronunciamiento de esta Cámara de fecha 23 de octubre de 2025 confirmó lo resuelto por la jueza de grado, en tanto hizo lugar a la demanda interpuesta por la progenitora, disponiéndose el cuidado personal compartido del niño F.V.B., con modalidad indistinta, modificando su residencia principal al domicilio materno, como asimismo fijó un sistema de vinculación a favor del progenitor, a desarrollarse mediante intermediario.

2).- Disconforme con el resultado del recurso de apelación, el progenitor -demandado- interpuso en fecha 17/11/2025 recurso de casación contra el pronunciamiento mencionado. Para sostener el remedio extraordinario esgrimió los siguientes argumentos:

2.1.- Violación al derecho del menor a ser oído y tenido en cuenta antes de la toma de una decisión (arts. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24 ley 26.061; art. 707 del Código Civil y Comercial de la Nación). Esgrime el recurrente que esta Alzada se rehusó a escuchar al niño previo a resolver, haciendo caso a la sugerencia del Lic. Blanes Cáceres, quien sostuvo que ya había sido oído en primera instancia y que hacerlo nuevamente lo revictimizaría, reforzando su voluntad de no retomar contacto con la madre. Considera que la Cámara analizó la situación desde la óptica de su obligación de escuchar al niño y desarrolló desde allí las razones de su abstención, desatendiendo el doble carácter del instituto, que

además de suponer una obligación para el órgano, es un derecho en cabeza del menor, siendo éste —y no otra persona— quien puede decidir si quiere ejercerlo o no, por lo que en todo caso se lo debiera haber consultado sobre este aspecto. Sostiene que la circunstancia de haber ya sido escuchado no era óbice para concluir que no hubiesen nuevos datos para considerar.

2.2.- Violación al art. 14 inc. d) del CPF. Falta de asesoramiento del Equipo Técnico Interdisciplinario. Refiere que ha quedado en evidencia que la Cámara le asignó al dictamen del CIF características propias y específicas que solamente tienen los informes de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios, tales como la incontestabilidad e inimpugnabilidad; el informe no fue publicado ni se realizó traslado a las partes. Sostiene que esta Alzada basó su decisorio en un informe que, si bien goza de rigor científico —sin perjuicio de las críticas y objeciones formuladas— carece del “insight” y de la experticia cotidiana en la problemática de familia en específico.

2.3.- Arbitrariedad por absurda valoración sobre la obstaculización del vínculo materno-filial por parte del progenitor (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 32 inc. 4), 145, 356 y 424 del CCyC). Sostiene que la Cámara incurre en contradicción al otorgarle valor convictivo absoluto a la literalidad del informe únicamente en relación a las pretensas conductas obstructivas, y no adoptar el mismo temperamento cuando el profesional puntualiza que “ha logrado modificarlas”; que el informe refiere a conductas que obstaculizan la posibilidad de revinculación, sin explicar el porqué ni justificar el razonamiento lógico de esa afirmación; que tampoco se advierte de las citas del informe del ETI pautas que permitan inferir obstaculización alguna.

2.4.- Aplicación errónea de la ley y doctrina legal en cuanto al respeto al interés superior del menor; violación al deber de no agravar el conflicto (arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 3 ley 26.061; art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación; art. 10 ley D N° 4109; art. 7 del CPF). Afirma que el cambio de centro de vida, brusco e intempestivo, y la forzada convivencia con la progenitora de manera prematura, sin antes haber logrado la restitución —o al menos algún avance— del vínculo madre-hijo, negativa del niño mediante, no se presenta como respetuoso de los derechos consagrados y tiene la vocación de profundizar el conflicto familiar. Sostiene que no se han considerado adecuadamente los efectos perjudiciales que podría traer aparejado para “F.” un traslado forzoso y un cambio de entorno, quien podría vivenciar la revinculación como una

desatención de sus deseos y un castigo.

Además, funda su recurso en precedentes del Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia.

3).- De dicha impugnación se dio traslado a la contraria, quien contestó en fecha 05/12/2025, sosteniendo que las manifestaciones del progenitor constituyen meras discrepancias subjetivas con lo resuelto.

4).- En fecha 16/12/2025 emitió dictamen la Defensora de Menores, quien sostuvo que el recurso debía ser admitido parcialmente en cuanto al agravio vinculado con la falta de escucha del adolescente, sin perjuicio de considerar pertinente la fijación de la residencia principal en el domicilio materno.

El 17/12/2025 pasaron los autos a resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

5).- Descripta la plataforma recursiva, corresponde efectuar el examen de admisibilidad conforme arts. 286 y 289 del CPCC y doctrina del Superior Tribunal (“Acquarone”, SI 93/93, entre otros).

Del examen formal (art. 255 CPCC) surge que el recurso fue deducido en término, por profesional habilitado, con traslado y contestación en tiempo, constitución de domicilio y exención del depósito previo (art. 3 CPF).

6).- El recurso cumple con los recaudos de la Acordada N° 9/2023. El casacionista invoca violación y errónea aplicación normativa en materia de derecho de familia, en especial sobre interés superior del niño.

El agravio por arbitrariedad no puede prosperar. La doctrina es de aplicación excepcional (CSJN, Fallos 312:608). Entendemos que no puede ser concedido el recurso sobre la base de la causal de "arbitrariedad", en la medida que esa doctrina es de aplicación excepcional y los argumentos tientan forzar los lineamientos jurisprudenciales en la materia, pues implican una discrepancia con las motivaciones del fallo (que podrán o no compartirse) pero prescinden de considerar que las conclusiones sentenciales trasuntan una de las dos opciones posibles en la dilucidación del paradigma del "superior interés", con suficientes fundamentos que resultan sustancialmente confirmatorios del fallo de primera instancia, que había sido expedido en la misma

dirección.

7).- En relación a la escucha del niño, y aún cuando esta Cámara expresó los motivos por los cuales decidió no hacerlo (de conformidad a lo previsto por el art. 86 del CPF), se considera prudente y procedente conceder el planteo recursivo, dado que remite a la hermenéutica de las normativas referidas al paradigma de la escucha del niño y su "interés superior".

En lo relativo a la falta de intervención del ETI en esta segunda instancia, y por haberse solicitado informe al CIF, se estima pertinente conceder la impugnación, pues aún cuando el ETI tuvo profusa y amplia intervención en la instancia inicial (y sus opiniones fueron consideradas, en lo pertinente) también es verdadero que este Tribunal procuró un mayor aporte técnico profesional y explicativo (propio de la ciencia del profesional del CIF, y a la vez separable objetivamente de la intervención del ETI), motivado ello por las razones que se expresaron en el pronunciamiento; pudiendo estimarse que la situación es susceptible de revisión por la máxima instancia provincial, habida cuenta que -en definitiva- la resolución de la causa ha pasado por determinar lo que se considera que mejor preserva el "superior interés" del niño; siendo las conclusiones y opiniones de esta Cámara distintas de la expectativa y la postura del recurrente, a la vez que de la manifestación del niño. De ahí que tratándose finalmente de elucidar si el fallo se enfoca y tutela, de la mejor manera posible (aún cuando no perfecta), aquél "superior interés", se estima que se está ante una cuestión en directa relación con normas legales y convencionales superiores, lo que viabiliza la concesión del recurso extraordinario en ese aspecto. De igual modo la cuestión no se limita a la valoración probatoria, sino que también abarca el alcance de la intervención del órgano técnico interdisciplinario antes mencionado, configurando cuestión de derecho revisable en casación, aun cuando no se observe ni se demuestre que lo decidido pudiera encontrarse en pugna con los informes técnicos, ni con la opinión del Ministerio Público de Menores, ni con el resultado final que se le adjudicó a la causa.

Por todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE  
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar parcialmente admisible el recurso extraordinario de casación deducido por el señor M.G.V. en fecha 17 de noviembre de 2025 contra el pronunciamiento de fecha 23 de octubre de 2025, por errónea y/o violación de la ley (arts. 75 inc. 22 CN; arts. 3 y 12 CDN; arts. 706 y 707 CCyC; arts. 14 y 17 CPF; art. 10 ley 4109), y denegar el recurso en cuanto a la causal de arbitrariedad (arts. 255 y ccdtes. CPCC y Acordada N° 09/2023).

**Segundo:** Regístrese, notifíquese y oportunamente elévense las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.